

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



MARIO S. BELAVAL FERRER  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2018-0057

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden a Revisión Formal de Factura Procedimiento Sumario por cobro de energía eléctrica no generada por la Autoridad.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 7 de agosto de 2018, el Promovente, Mario S. Belaval Ferrer, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión Formal de Factura ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). El Recurso de Revisión fue presentado mediante el proceso sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup> y se relaciona a la factura de 8 de enero de 2018<sup>2</sup>. El 14 de agosto de 2018, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación, señalando Vista Administrativa para el 13 de septiembre de 2018.

En el Recurso de Revisión, el Promovente alegó que la Autoridad no le suplió energía eléctrica durante varios meses a causa de los huracanes Irma y María, no obstante, señala que la Autoridad le cobró por energía eléctrica producto del generador de emergencia del condominio donde reside.<sup>3</sup> Por ende, entiende no se le debe cobrar por el consumo de dicha energía eléctrica.<sup>4</sup> El Promovente imputa a la Autoridad incumplir con la Ley 3-2018<sup>5</sup>. La Vista Administrativa se llevó a cabo según señalada.

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago de 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Exhibit 1, Factura de la Autoridad, 8 de enero de 2018.

<sup>3</sup> Solicitud Revisión de Factura, p. 2, 7 de agosto de 2018.

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Conocida como Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica No Generada por la A.E.E.

Handwritten blue ink notes on the left margin, including the letters 'h', 'fms', '7/14', 'JAO', and a signature.



El 25 de enero de 2018, el Promovente objetó ante la Autoridad su factura de servicio eléctrico de 8 de enero de 2018.<sup>6</sup> El 15 de junio de 2018, la Autoridad notificó al Promovente la determinación inicial de la Oficina de Servicio al Cliente, en relación con la referida objeción.<sup>7</sup> En la notificación, la Autoridad señaló que la reclamación del Promovente no procedía, puesto que la investigación reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no correspondía un ajuste. Es menester indicar que la notificación de la Autoridad se da a más de cuatro meses del Promovente presentar la objeción.

El 21 de junio de 2018, mediante carta<sup>8</sup>, el Promovente solicitó a la Autoridad una revisión del resultado de la investigación, amparándose en las disposiciones de la Ley 3-2018. En dicha correspondencia, el Promovente señaló que el apartamento donde reside no contó con el servicio eléctrico de la Autoridad por un periodo de 72 días, y que el generador de emergencia del condominio fue el que produjo la electricidad durante el mencionado periodo. El Promovente argumentó que, según la Ley 3-2018, la Autoridad no puede facturar por energía que no produce. La carta estuvo acompañada de una misiva de la administración del condominio del Promovente, la cual certifica los periodos donde no hubo servicio por parte de la Autoridad.<sup>9</sup>

El 19 de julio de 2018, la Autoridad le notificó al Promovente que luego de revisar la determinación administrativa que tomó la Oficina de Reclamaciones de Factura el 15 de junio de 2018, se le otorgó un crédito de \$549.98.<sup>10</sup> Inconforme con la determinación final de la Autoridad, el 7 de agosto de 2018, el Promovente radicó el Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

### a. Aplicabilidad de la Ley 3-2018 y términos jurisdiccionales.

El Artículo 1 de la Ley 3-2018, "prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier

<sup>6</sup> Véase, Exhibit 2, Solicitud de Objeción, Núm. OB20180125QoyA, 25 de enero de 2018.

<sup>7</sup> Véase, Exhibit 3, Carta Autoridad, 15 de junio de 2018.

<sup>8</sup> Véase, Exhibit 4 - Carta Promovente, 21 de junio de 2018.

<sup>9</sup> Véase, Exhibit 6 - Carta Condominio Laguna Park, 21 de junio de 2018.

<sup>10</sup> Véase Exhibit 5 - Carta Autoridad, 19 de julio de 2018.

otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.”



De otro lado, el Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014<sup>11</sup> establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y **diligente**.”<sup>12</sup>

La Ley 57, supra, en el Artículo 6.3(nn), también establece que el Negociado tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y **hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.”<sup>13</sup> A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543<sup>14</sup> establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la Comisión de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”<sup>15</sup>

Finalmente, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>16</sup> establece que “el procedimiento de revisión de facturas ante el Negociado se registrará por las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones del Negociado de Energía. El Negociado de Energía revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.”

<sup>11</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>12</sup> Énfasis suplido.

<sup>13</sup> Énfasis suplido.

<sup>14</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* de 18 de diciembre de 2014.

<sup>15</sup> Debemos señalar que el Artículo 6.43(d) de la Ley 57-2014 establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor tiene la facultad de “[p]resentar querrelas o recursos legales ante la Comisión de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, **política pública energética**, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, **o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico**.” Énfasis suplido.

<sup>16</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago* de 1 de diciembre de 2016,.

Al momento del Promovente presentar su objeción ante la Autoridad, la Sección 3.10 del 1 4 Reglamento 9009<sup>17</sup> establecía:

“Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación, la Autoridad deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Autoridad comenzó la investigación.

En caso de que la Autoridad no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La Autoridad efectuará los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de quince (15) días”.<sup>18</sup>

Debemos señalar, que el procedimiento de objeción de facturas establecido en la Ley 3-2018 e implementado mediante el Reglamento 9009, es un procedimiento especial aplicable a situaciones específicas, según determinadas en la Ley 3-2018.<sup>19</sup> Las demás objeciones de facturas se rigen por el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

<sup>17</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, de 25 de julio de 2018.

<sup>18</sup> Luego del proceso de comentarios públicos, el Reglamento 9009 fue enmendado por el Reglamento 9018, el cual entró en vigor el 5 de abril de 2018. La Sección 3.10 del Reglamento 9009 fue enmendada a los fines de extender de quince (15) a treinta (30) días el término que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar al Cliente. No obstante, al momento de presentación de la objeción de factura ante la Autoridad, el término vigente para iniciar la investigación era de quince (15) días.

<sup>19</sup> El Artículo 1 de la Ley 3-2018 prohíbe a la Autoridad facturar y cobrar a sus clientes “cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.” A esos fines, la Sección 1.05 del Reglamento 9009 establece que “[l]as disposiciones de este Reglamento serán de aplicabilidad solo en casos de reclamaciones donde se plantee que la Autoridad no haya suplido el servicio de energía eléctrica al cliente debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por Situaciones de Emergencia, según definidas en este Reglamento. Todas las demás reclamaciones u objeciones de facturas serán presentadas según las disposiciones del Reglamento 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión de Servicio Eléctrico, o cualquier otro reglamento aprobado por la Comisión para esos fines.”



El Negociado de Energía ha determinado que los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.<sup>20</sup>

En aquella ocasión fundamentamos nuestra determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”<sup>21</sup>

Al comparar el lenguaje del Artículo 3 de la Ley 3-2018 con el lenguaje del inciso (a)(3) de la Ley 57-2014 se puede observar que el legislador incluyó en ambos estatutos la misma consecuencia en relación al incumplimiento con los términos allí establecidos: **la objeción será adjudicada a favor del cliente.** Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término reglamentario del proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente. Por eso, es forzoso concluir que el término para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de factura, según establecidos en la Ley 3-2018 y el Reglamento 9009<sup>22</sup>, es jurisdiccional.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 3-2018 y el Reglamento 9009<sup>23</sup> le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

<sup>20</sup> Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, *Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 17 de mayo de 2018, p. 13.

<sup>21</sup> *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

<sup>22</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, de 25 de julio de 2018.

<sup>23</sup> *Id.*

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 3 de la Ley 3-2018 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.**<sup>24</sup> Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el presente caso, el 25 de enero de 2018 el Promovente presentó ante la Autoridad su objeción a la factura de 8 de enero de 2018. De acuerdo con los términos vigentes al momento de presentar la objeción, la Autoridad tenía quince (15) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. No obstante, la Autoridad nunca notificó al Promovente del inicio de la investigación. Puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo. En consecuencia, la objeción debe ser adjudicada a favor de este último, según lo haya solicitado.<sup>25</sup>

A esos fines, debemos señalar que, en el Recurso de Revisión, el Promovente argumentó sobre la razonabilidad de la factura.<sup>26</sup> El Promovente reclamó que no debe pagar por energía que no fue producto de la Autoridad.<sup>27</sup> En cuanto a dicho reclamo, le asiste la razón. No obstante, la factura objetada, contiene periodos donde la Autoridad produjo energía para el consumo del Promovente. Por ende, procede realizar un ajuste que se atempere al consumo real del Promovente.

<sup>24</sup> El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante.* En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que el Negociado evalúe la solicitud de la Autoridad:

**Si el Negociado no toma acción alguna** ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. El Negociado continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si el Negociado no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que el Negociado notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).

<sup>25</sup> Véase Sección 4.10, Reglamento 8863.

<sup>26</sup> Véase Solicitud Revisión de Factura, p. 2, 7 de agosto de 2018, Promovente.

<sup>27</sup> *Id.*

b. *Aplicabilidad Ley 143-2018 y ajuste correspondiente.*

El 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018.<sup>28</sup> Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.<sup>29</sup>

En el presente caso, la factura de 8 de enero de 2018 comprendía el periodo del 1 de septiembre de 2017 al 4 de enero de 2018, o sea 125 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura del 4 de enero de 2018 se compone de cuatro ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: 1 septiembre de 2017 a 2 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 31 días), 2 de octubre de 2017 a 2 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 31 días), 2 de noviembre de 2017 a 2 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 30 días) y de 2 de diciembre a 4 de enero de 2018 (Ciclo 4, 33 días).

De acuerdo con la información contenida en el Expediente Administrativo del presente caso, el Promovente contó con servicio eléctrico desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2017, fecha del paso del huracán Irma por Puerto Rico. El Promovente testificó que luego del paso del huracán Irma, el servicio eléctrico le fue reestablecido el 11 de septiembre de 2017. Posteriormente, el Promovente indicó que contó con servicio eléctrico hasta el 20 de septiembre de 2017, fecha del paso del huracán María por Puerto Rico. Según la certificación provista por la administración del complejo de apartamento del Promovente, el servicio eléctrico le fue reestablecido el 30 de noviembre de 2017.<sup>30</sup> Por consiguiente, el Promovente contó con servicio eléctrico durante la totalidad del ciclo 4 (33 días), mientras que contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el ciclo 1 (15 días) y el ciclo 3 (2 días). El Promovente no contó con servicio eléctrico durante el ciclo 2. Así las cosas, el Promovente contó con servicio eléctrico en 50 de los 125 días que comprenden la factura de 8 de enero de 2018. Además, según se desprende de la carta emitida por el Condominio Laguna Park, el generador eléctrico del complejo suplió energía al inmueble del Promovente desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de

<sup>28</sup> Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

<sup>29</sup> *Id.*, Artículo 4.

<sup>30</sup> Véase, Exhibit 6 - Carta Condominio Laguna Park, 21 de junio de 2018.



2018, para un total de 70 días. El generador eléctrico del complejo, que abastecía de energía al inmueble, fue utilizado de 5:00pm a 10:00am diariamente, lo que representa 17 horas diarias. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 3 de 2018 y de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

Según la factura de 8 de enero de 2018, el consumo medido del Promovente durante el periodo de facturación fue 5,472 kWh. Ahora bien, dicho consumo contiene energía facturada pero que no fue producida por la Autoridad. El generador del condominio produjo energía 17 horas diarias por un periodo de 70 días, lo que equivale 1,190 horas. A su vez, el Promovente tuvo servicio eléctrico durante 50 días las 24 horas, lo que representa 1,200 horas. Por lo tanto, durante las 2,390 horas que el Promovente contó con servicio eléctrico, sea de la Autoridad o del generador del condominio, éste tuvo un consumo de hora promedio de 2.29 kWh. En consecuencia, el consumo del promedio diario fue de 54.95kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con Servicio	Consumo Total (kWh)
1	54.95	15	824
2	54.95	0	0
3	54.95	2	110
4	54.95	33	1,813
<b>TOTAL</b>			<b>2,747</b>

La tarifa correspondiente al Promovente es de Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos que por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).<sup>31</sup>

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad<sup>32</sup> los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo

<sup>31</sup> Véase Exhibit 1, Factura de 4 de enero de 2018.

<sup>32</sup> Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
<b>Consumo (kWh)</b>	824	0	110	1813
<b>Cargo Fijo</b>	\$1.45	0	\$2.20	\$3.00
<b>Energía hasta 425 (kWh)</b>	\$18.49	0	\$4.79	\$18.49
<b>Energía en Exceso de 425 kWh</b>	\$19.83	0	0	\$68.98
<b>Total Cargos Tarifa Básica<sup>33</sup></b>	\$39.77	0	\$4.99	\$90.47
<b>Cargos Tarifa Provisional</b>	\$10.70	0	\$1.43	\$23.55
<b>Cargos Compra Combustible</b>	\$85.56	0	\$11.42	\$188.26
<b>Cargos Compra de Energía</b>	\$40.22	0	\$5.37	\$88.49
<b>Total<sup>34</sup></b>	\$176.25	\$0	\$23.21	\$390.77

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 3-2018 y la 143-2018, los cargos correspondientes al consumo del Promovente durante el periodo de 1 de septiembre de 2018 a 4 de enero de 2018 totalizan \$590.23. En la factura de 8 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$1,179.83 como cargos corrientes por el referido consumo. Posteriormente, la Autoridad le otorgó al Promovente un crédito de \$549.98, para un balance a pagar de \$629.85. Por lo tanto, corresponde que la Autoridad efectúe un crédito de \$39.62 a la cuenta del Promovente.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión en cuanto a la factura de 8 de enero de 2018. Por consiguiente, se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta del Promovente por la cantidad de **\$39.62**, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden.

<sup>33</sup> El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

<sup>34</sup> El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

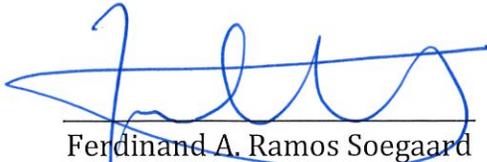
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz  
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



José J. Palou Morales  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 29 de enero de 2019. Certifico además que el 29 de enero de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0057 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: francisco.marin@prepa.com y amsbelaval56@gmail.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha he enviado copia fiel y exacta de la Resolución Final y Orden a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
Lcdo. Francisco J. Marín  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Mario S. Belaval**  
PO Box 362272  
San Juan, P.R. 00936

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de enero de 2019.



María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria



## Anejo A

### Determinaciones de Hechos:

1. El 8 de enero de 2018, la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico del Promovente, correspondiente al periodo de 1 de septiembre de 2017 a 4 de enero de 2018.
2. El servicio eléctrico del Promovente fue interrumpido del 6 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2017 debido al paso del huracán Irma por Puerto Rico.
3. El servicio eléctrico del Promovente fue interrumpido del 20 de septiembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017 debido al paso del huracán María por Puerto Rico.
4. El condominio donde reside el Promovente contó con servicio eléctrico producido por el generador de emergencia del complejo residencial por 70 días, durante el horario de 5pm a 10am diariamente.
5. El Promovente contó con el servicio eléctrico en 50 de los 125 días que componen el ciclo de facturación relacionado a la factura de 10 de enero de 2018.
6. La factura de 8 de enero de 2018 fue por la cantidad de \$1,179.83.
7. El consumo de 5472 kWh correspondiente al periodo de 1 de septiembre de 2017 a 4 de enero de 2018 fue medido por el contador de la Promovente, por lo que no es un consumo estimado.
8. El 25 de enero de 2018, el Promovente objetó ante la Autoridad la factura de servicio eléctrico de 8 de enero de 2018.
9. La Autoridad nunca notificó al Promovente del inicio de la investigación en relación con la objeción a la factura de 8 de enero de 2018.
10. El 15 de junio de 2018, la Autoridad notificó al Promovente la determinación inicial a su objeción realizada por la Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad, mediante la cual señaló que la reclamación del Promovente no procedía puesto que la investigación reveló que las lecturas se tomaron correctamente.
11. El 21 de junio de 2018, mediante carta, el Promovente solicitó a la Autoridad una revisión del resultado de la investigación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 3-2018.
12. El 12 de julio de 2018, la Autoridad le notificó al Promovente la determinación inicial sobre su solicitud de objeción de factura, mediante la cual le informó que, luego de

examinado el expediente, la evidencia que se desprende del mismo, y analizados los planteamientos del Promovente, le asiste un crédito de \$549.98.



13. El 7 de agosto de 2018, el Promovente radicó el Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía.
14. En el Recurso de Revisión el Promovente reclama que no se le cobre por energía que no es producto de la Autoridad.

### **Conclusiones de Derecho**

1. El Promovente radicó su objeción a la factura de 8 de enero de 2018 dentro del término para así hacerlo.
2. Los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad la culmine, y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación al respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación con el procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 3-2018 y el Reglamento 9009, son jurisdiccionales.
3. La Ley 3-2018, prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.
4. La Sección 3.10 del Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, establece que, una vez presentada la objeción y solicitud de investigación, la Autoridad deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Autoridad comenzó la investigación.
5. La Autoridad no cumplió con el término de quince (15) días para notificar el inicio de la investigación en relación con la objeción de la factura de 8 de enero de 2018.
6. Puesto que el término para iniciar la investigación es un término jurisdiccional, la Autoridad perdió jurisdicción para atender la objeción a la factura de 8 de enero de 2018.



7. La objeción de la factura de 8 de enero de 2018 debe ser adjudicada a favor del Promovente, según esta lo haya solicitado.
8. El Promovente solicitó que no se le cobre por la energía producto del generador de su complejo.
9. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
10. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
11. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
12. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, al patrón de consumo del Promovente durante el periodo de 1 de septiembre de 2017 a 4 de enero de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de esta por la cantidad de \$39.62.